



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20/08/2019

Radicado	08001333300620190017500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TERESA FRANCISCA LOZADA DE ARIAS
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Teresa Francisca Lozada de Arias, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 16 de julio de 2019, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", pretendiendo que: "1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No010913 de fecha 2 de octubre de 1995, y la Res. No SOP201901001706 RDP006617 del 27/02/2019, a saber el pronunciamiento administrativo que reconoció el monto de la pensión de sustitución en favor de la actora y el que negó la reliquidación de dicho monto respectivamente; 2. como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho solicito se declare que a la accionante le asiste el derecho de reliquidación de la pensión, esto es, el reajuste del 15%, reajuste de la mesada con base en variación del salario mínimo y el aumento del aporte a salud al sistema de seguridad social; 3. En calidad de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante las diferencias de mesadas indexadas por concepto del reajuste, con su retroactivo debidamente indexado desde el 26 de mayo de 1994 hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente (...)"

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

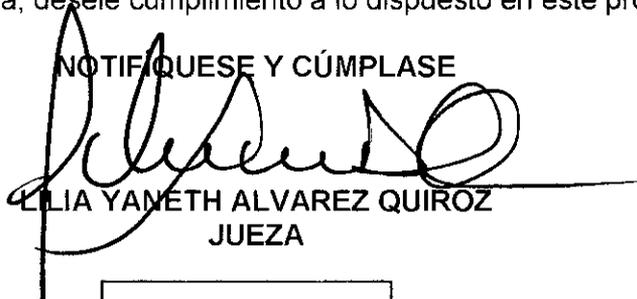
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 41 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

